

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 1° de abril de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21655
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 43 DE 1931

(MARZO, 20)

“SOBRE ADMINISTRACION Y RECAUDACION DE RENTAS NACIONALES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Establécese en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una Oficina denominada **Dirección General de Rentas Nacionales**, que estará a cargo de un funcionario llamado Director General de Rentas Nacionales, el que de aquí en adelante se llamará el **Director General**. Dicho empleado será designado por el Gobierno para un período de cuatro años, y sólo podrá ser removido de su cargo durante ese período por medio de decisión judicial y por razones de mala conducta o mal desempeño de las funciones de su cargo, de acuerdo con la ley. El Director General tendrá una asignación mensual no menor de quinientos pesos (\$ 500), ni mayor de mil pesos (\$ 1,000), que se fijará por el Gobierno. Tal funcionario tendrá a su cargo la administración y supervigilancia general de la recaudación de todas las rentas establecidas o que se establezcan, excepto la renta de aduanas y cualesquiera otras cuya administración y recaudación estén reglamentadas de otra manera por la ley. El Director General estará bajo la dirección del Ministro de Hacienda y Crédito Público ante el cual será responsable.

Artículo 2° a) El Director General ejecutará y hará efectivas todas las leyes referentes a rentas nacionales, excepto en los casos en que la ley disponga otra cosa.

Tendrá toda la autoridad y las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de sus deberes, inclusive el derecho para ejercer supervigilancia sobre los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional, sobre los Administradores de salinas y en general sobre todos los Administradores, Recaudadores y empleados de las rentas que correspondan a la Dirección General de Rentas Nacionales.

Tendrá la autoridad para inspeccionar las oficinas de dichos Administradores, empleados y Recaudadores; para comunicar directamente a tales Administradores, empleados y Recaudadores las instrucciones que estime convenientes para el eficaz cumplimiento de los deberes relacionados con las rentas nacionales que quedan dentro de su jurisdicción, y para modificar las decisiones y enmendar las actuaciones de los empleados mencionados, en lo referente a la administración y recaudación dichas. Igualmente tendrá facultad para exigir informes escritos de los contribuyentes y en general de cualesquiera personas naturales o jurídicas, obligarlos a comparecer e interrogarlos bajo juramento; exigirles declaraciones juradas; examinar libros y papeles dentro de los límites constitucionales; pedir informes y exigir respuestas a los Alcaldes, Personeros y Tesoreros Municipales y a los demás empleados públicos, así como a los notarios y registradores, y visitar las oficinas de notarios y registradores y examinar sus libros y protocolos en lo relacionado

CONTENIDO

	Págs.	Págs.	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 43 de 1931, sobre administración y recaudación de rentas nacionales.....	1	adicionan los Decretos números 2111 de 1930 y 69 de 1931, que distribuyeron los pagos que deben atenderse con los pagarés del Tesoro autorizados por las Leyes 20 y 56 de 1930.....	4
Ley número 44 de 1931, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	3	MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio.....	4
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 595 de 1931, por el cual se reforma el Decreto número 222 de 3 de febrero de este año..	3	Solicitud de patente de privilegio.....	6
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 560 de 1931, por el cual se hacen unos nombramientos.....	4	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Decreto número 190 de 1931, por el cual se nombra el personal creado por el Decreto orgánico del ramo de navegación y puertos del Ministerio de Obras Públicas.....	6
Decreto número 581 de 1931, por el cual se		Decreto número 191 de 1931, por el cual se reforman los Decretos números 839 y	
		1430 de 1929.....	7
		Decreto número 229 de 1931, por el cual se adiciona el marcado con el número 2072 de 10 de diciembre de 1930.....	7
		Decreto número 237 de 1931, por el cual se suprimen varios cargos y se dictan otras disposiciones relacionadas con el personal de la carretera Central del Norte, sección de Santander.....	7
		Avisos oficiales.....	8

APUNTAMIENTOS

PARA LA HISTORIA DE AGUA DE DIOS
En la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, está a la venta esta obra, a \$ 2-50 el ejemplar en rústica.

con las rentas nacionales. El Director General estará investido de jurisdicción coactiva para la recaudación de las rentas a su cargo.

b) El Director General recogerá y compilará estadísticas completas de las rentas nacionales cuya administración y recaudación están a su cuidado, estadísticas que mostrarán lo recaudado por cada renta, el costo de recaudación de las mismas y cualesquiera otros datos que tengan importancia para el sistema de administración de las rentas. Tales estadísticas se publicarán por el Director General, a menos que su publicación esté prevista de otra manera por la ley. A fin de obtener las estadísticas referidas, el Director General está autorizado para exigir de todos los empleados nacionales, departamentales y municipales cualquier informe relativo a las rentas nacionales que le correspondan, en los formularios que él prescriba; y comunicará a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Rentas Nacionales las instrucciones necesarias para el levantamiento de la estadística en sus respectivas oficinas.

c) El Director General, conservando siempre la responsabilidad inherente a su cargo, podrá delegar una o más de las facultades y autorizaciones que por esta Ley se le confieren, en cualquiera de los empleados de la Dirección General de Rentas Nacionales o en cualquier agente especial suyo a quien legalmente pueda autorizar al efecto.

Artículo 3° Habrá en la Dirección General de Rentas Nacionales las siguientes Secciones:

a) **Sección primera**, que estará a cargo de un funcionario denominado primer Jefe de Rentas Nacionales. Este funcionario estará encargado, bajo la dirección del Director General, de la administración y supervigilancia general de la recaudación del impuesto sobre la renta, del impuesto de sucesiones y donaciones y del fondo de defensa nacional.

b) **Sección segunda**, que estará a cargo de un funcionario denominado segundo Jefe de Rentas Nacionales. Este empleado, bajo la dirección del Director General, tendrá a su cargo la administración y supervigilancia general de la recaudación del impuesto de consumo, impuesto de timbre y papel sellado, impuesto de pasajes, impuesto de gasolina, impuesto fluvial, y las rentas provenientes de las salinas marítimas, salinas terrestres, pesca de perlas, y cualesquiera otros proventos cuya recaudación no esté prevista de modo distinto por la ley.

Artículo 4° Además de los funcionarios enumerados en los artículos anteriores, habrá en la Dirección General de Rentas Nacionales los empleados e inspectores que sean necesarios para la eficaz administración y supervigilancia general de la recaudación de las rentas nacionales.

El número, denominación y sueldos de los empleados mencionados y los sueldos de los funcionarios designados en el artículo 3°, serán fijados por el Gobierno sobre las bases presentadas por el Director General, dentro de los límites de la partida total destinada por el Congreso en la Ley anual de Apropriaciones para el personal de la Dirección General de Rentas Nacionales.

Artículo 5° Los empleados subalternos de la Dirección General de Rentas Nacionales serán nombrados y removidos por el Gobierno a solicitud del Director General; estarán bajo la dirección de éste; y serán responsables ante él; y quedarán sujetos a los reglamentos que este funcionario dicte para el buen servicio público.

El Director General puede solicitar del Ministro de Hacienda y Crédito Público la suspensión o remoción de cualquier empleado de las rentas nacionales, exponiendo

las razones de tal solicitud. Puede también solicitar del Administrador Departamental de Hacienda Nacional la suspensión o remoción de cualesquiera empleados nombrados por ellos, presentando sus razones en cada caso.

Artículo 6° El Gobierno queda autorizado para eliminar, a petición del Director General, las recaudaciones municipales de Hacienda Nacional, y para establecer en los Departamentos oficinas recaudadoras de Circunscripción que abarquen tantos Municipios cuantos se crea más práctico para la eficaz administración y recaudación de las rentas. Estas oficinas recaudadoras de Circunscripción se establecerán en los Municipios más importantes y centrales de cada Circunscripción. Cada una de aquéllas estará a cargo de un funcionario llamado Recaudador de Circunscripción. Estos funcionarios serán nombrados y removidos en la forma prevista por la ley para los Recaudadores Municipales de Hacienda Nacional, y serán responsables, bajo la dirección de los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional, de la recaudación de todas las rentas nacionales en sus respectivas Circunscripciones. Cuando se establezcan las mencionadas oficinas de Circunscripción, el Gobierno fijará los sueldos de sus jefes dentro de los límites de la partida total destinada en el Presupuesto al pago de sueldos de los Recaudadores de Hacienda Nacional de los Municipios.

Artículo 7° Si el proyecto de ley sobre el régimen aduanero que se halla al estudio del Congreso no alcanzare a expedirse, la renta de aduanas se administrará y supervigilará por el Director General de Rentas Nacionales, de acuerdo con las normas generales que se dan en la presente Ley para las demás rentas.

Artículo 8° Será obligatorio para los Tesoreros Municipales ejercer las funciones de Recaudadores de Hacienda Nacional, con derecho a recibir la correspondiente remuneración, en aquellos Municipios en donde así lo dispusiere el Gobierno. Para tal efecto, en la diligencia de fianza que dichos Tesoreros deben otorgar ante el respectivo Concejo Municipal, se hará constar que esa misma caución garantizará el manejo del empleado en su carácter de Recaudador de Hacienda Nacional. La aprobación que se dé a la fianza, por las autoridades municipales, será suficiente para los efectos del manejo de los fondos nacionales. Un ejemplar de la fianza se custodiará en la Administración de Hacienda Nacional de la capital del respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría.

Parágrafo. Los Tesoreros Municipales a quienes se les adscribieren las funciones de Recaudadores de Hacienda, rendirán sus cuentas por el ejercicio de este empleo en la forma que disponga la Contraloría General de la República.

Artículo 9° El Director General podrá imponer multas de diez a quinientos pesos (\$ 10 a \$ 500) a los empleados o particulares que desobedezcan sus órdenes legales. Estas multas serán apelables para ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. El impuesto de consumo sobre cervezas de producción nacional que se vendan en envases pequeños se recaudará a razón de dos centavos (\$ 0.02) por cada doscientos gramos de líquido o fracción.

En estos términos queda reformado el numeral a) del artículo 3° de la Ley 78 de 1930.

Artículo 11. El papel sellado y las estampillas de timbre, consumo y sanidad que se encuentren en los depósitos oficiales del Gobierno y que no deban darse al expendio porque se hubiere dispuesto poner en uso nuevas ediciones, o porque tales especies se encuentren inservibles.

bles por haber sufrido deterioro, o por cualquier otro motivo, se incinerarán, previa resolución que para cada caso dictará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El acto de la incineración de las especies de que se trata, se verificará en la capital de la República, ante una Junta compuesta del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o de representantes designados por éstos y del encargado del Almacén General de Especies, dejando constancia detallada de todo en acta que será firmada por las personas que concurran al acto y que se publicará en el **Diario Oficial**.

Artículo 12. Autorízase al Gobierno para que por medio de contratos permita la explotación de las Salinas de Sesquilé, Gachetá, Chámeza, Medina, Mámbita, Barital, Chita, Cumaral y Upín.

Parágrafo 1º Igualmente se autoriza al Gobierno para dictar una reglamentación general para permitir la explotación industrial de las mencionadas Salinas, cobrando un porcentaje en dinero, o en aguasal o sal vijua, que deben venderse para producir sal doméstica a la tarifa corriente.

Parágrafo 2º Mientras se dan a la explotación dichas Salinas, podrá el Gobierno estimular el consumo de la sal explotada en otras Salinas, por medio de primas en el transporte, como se ha venido haciendo con la sal de Nemocón para su elaboración en Sesquilé.

Artículo 13. Derógase el artículo 3º de la Ley 3ª de 1930.

Artículo 14. Quedan derogadas las leyes y disposiciones legales contrarias a la presente.

Artículo 15. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá el diez de marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL F. PABON

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 20 de 1931.

Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY NUMERO 44 DE 1931

(30 DE MARZO)

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que pague al señor B. B. Milner sus servicios en el ramo de Ferrocarriles Nacionales durante el año comprendido entre el 14 de noviembre de 1928 y el 13 de noviembre de 1929, sobre las bases aceptadas por el expresado señor Milner en el proyecto de contrato firmado con el Ministerio de Obras Públicas el 7 de abril de 1930, que ha sido ya aprobado por el Poder Ejecutivo y el Consejo de Ministros, con fecha 19 de noviembre del año pasado.

Artículo 2º El gasto que ocasione el cumplimiento del artículo anterior será imputado a la partida votada por el artículo 732-C del Presupuesto para la vigencia de 1930, o en su defecto a la partida destinada para explotación del ferrocarril del Pacífico en el Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

EMILIO ROBLEDO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE MANUEL SAAVEDRA GALINDO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 30 de 1931.

Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Germán URIBE H.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 595 DE 1931

(26 de marzo)

POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO NUMERO 222 DE 3 DE FEBRERO DE ESTE AÑO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO

Que desde el día 1º del mes en curso está al frente del Consulado de la República en Iquitos el Cónsul General nombrado para desempeñar ese puesto;

Que en el Decreto número 222 de 3 de febrero de este año, se señalaron al Consulado en Iquitos sesenta pesos (\$ 60) mensuales por honorarios, y

Que el Cónsul ad honórem en San Antonio ha enviado las cuentas de ese Consulado y de acuerdo con ellas tiene derecho a que se le señale una suma mensual por concepto de honorarios o emolumentos,

DECRETA:

Desde el día 1º de los corrientes, queda suprimida la partida de sesenta pesos (\$ 60) mensuales señalada al Consulado en Iquitos por Decreto 222 de 1931.

Desde el día 1º del presente mes en adelante señálase al Consulado ad honórem de la República en San Antonio del Táchira, la suma de sesenta pesos (\$ 60) mensuales por concepto de emolumentos u honorarios.

Queda así reformado el Decreto número 222 de 3 de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de marzo de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Raimundo RIVAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ